

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-04-1941

Título: SOBRE MEDICINAS DE PATENTE.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08499

Publicada el: 25-04-1941

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Medicamentos, Etiquetado

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 7.064

Rollo: 78

Posición: 1130

nas de los respectivos funcionarios, y, es de rigor colocarlo en el frente de las Legaciones y Consulados de la República acreditados en el exterior.

Artículo 11. El Escudo también podrá ser usado en los vehículos del Presidente de la República de los Ministros de Estado; en el papel y sobres de notas u oficios de carácter oficial y en los de la correspondencia particular de los altos funcionarios.

Artículo 12. Es prohibido el uso del Escudo en los mismos casos de que trata el artículo 7º de esta Ley.

Artículo 13. Es obligatorio tocar el Himno Nacional:

En los actos conmemorativos del aniversario de la Independencia y demás fechas cívicas nacionales;

Al tomar posesión de su cargo el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo; A la llegada del Presidente de la República a los actos oficiales y al momento de retirarse;

En los actos sociales en que el Presidente de la República asista, y así lo exija su importancia;

En los actos conmemorativos de efemérides de las naciones amigas;

En la presentación de credenciales de los Representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República;

En los actos solemnes que se celebren por instituciones públicas y privadas; y,

En cualesquiera otros actos análogos que revistan caracteres especiales de expresión oficial.

Artículo 14. Es prohibido tocar el Himno Nacional:

Como propaganda comercial o en conexión con ella; y,

En cantinas, cabarets y demás lugares de diversión.

Artículo 15. Sólo en las Embajadas, Legaciones, Agencias diplomáticas y Consulados acreditados o establecidos en el país, se les reconoce el derecho de desplegar Banderas extranjeras en los edificios que ocupan. No obstante, será permitido a particulares mantener enarboladas Banderas de naciones amigas en días feriados o en días nacionales de las mismas, a condición de que se mantenga también izada en sitio de honor una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad.

Artículo 16. También podrán portarse Banderas extranjeras en los actos a que se refiere el artículo 5º de esta Ley, siempre que se lleve al mismo tiempo, en posición de honor, una Bandera Nacional de las mismas dimensiones y de igual calidad.

Artículo 17. En los casos en que se enarbole o se porten Banderas extranjeras, conforme a las prescripciones de la presente Ley, se considerará como sitio o posición de honor que corresponde a la Bandera Nacional, el lugar de la derecha en el caso de que las Banderas sean dos; en el centro, en todos los casos de número impar; y, el lugar central, a la derecha, en caso de número par, mayor de dos.

Artículo 18. Las infracciones de la presente Ley, se castigarán con multa de cinco a cincuenta balboas o arresto equivalente, y serán impuestas

sumariamente por el Alcalde del respectivo distrito.

Artículo 19. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Panamá, a los tres días del mes de Abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 7 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 31

(DE 7 DE ABRIL DE 1941)

sobre Medicinas de Patente.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º. La introducción o venta de toda medicina de patente debe ser autorizada por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, sin perjuicio del registro de la respectiva marca de fábrica o de comercio que se hace en el Ministerio de Agricultura y Comercio, de acuerdo con lo establecido por ley y disposiciones vigentes.

Artículo 2º. Se entiende por medicina de patente todo medicamento que tenga un nombre específico, usado solamente por determinada firma comercial o industrial, que se ofrezca a la venta, cerrado, envasado y presentado de manera uniforme.

Toda medicina de patente deberá llevar clara mente impreso, en el exterior, el nombre y la dirección del preparador o fabricante.

Artículo 3º. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 1º, el interesado hará su petición por escrito en papel sellado de primera clase, en la cual se expresará su nombre completo o el de la persona natural o jurídica en cuyo nombre la solicita. Acompañará a su solicitud dos ejemplares de la medicina y determinará la capacidad y la forma de los envases que ofrecerá al público, así como el tipo de envoltura, el cual debe ser exacto para todos los envases.

Si se trata de una medicina de patente extranjera presentará además los siguientes comprobantes:

a) El de que la medicina es preparada en laboratorios que funcionan legalmente en el país de origen, bajo la dirección de químicos o farmacéuticos autorizados;

b) El de que la medicina ha sido reconocida y aprobada por las autoridades de salubridad pública del país respectivo, y que conste que su uso es permitido en dicho país.

Esta documentación debe ser autorizada por el Cónsul de Panamá, o a falta de éste, por el de una nación amiga.

Artículo 4º. La autorización de que trata el artículo 1º causará, por una sola vez, los derechos siguientes:

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2847 y Imprenta Nacional—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 50.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

mínima, 6 meses: En la República: B. 4.00.—Exterior: E. 7.00.
 Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

1°. Si se trata de un producto farmacéutico extranjero, B. 25.00.

2°. Si se trata de un producto farmacéutico extranjero que a la vigencia de esta ley haya obtenido autorización de la Junta Nacional de Farmacia, B. 15.00.

3°. Si se trata de un producto farmacéutico elaborado en el país, B. 10.00.

4°. Si se trata de un producto elaborado en el país que a la vigencia de esta ley ha sido ya autorizado por la Junta Nacional de Farmacia, B. 5.00.

Artículo 5°. Toda medicina de patente que se expendia en el país deberá llevar adherida al envase o a su envoltura exterior, una etiqueta en castellano con la fórmula exacta del producto, el número de la autorización de venta y la fecha exacta de su preparación.

Artículo 6°. Para los efectos de esta ley crease una comisión que se denominará Comisión de Especialidades Farmacéuticas, dependiente del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, la cual se compondrá de un químico, un farmacéutico y un médico recomendado por la Asociación Nacional.

El químico y el farmacéutico serán escogidos del personal al servicio del Estado.

Son atribuciones de esta Comisión:

a) Analizar los productos que le envíe el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para su examen;

b) Recomendar que se conceda o se niegue la autorización de que trata el artículo 1° de esta ley. La recomendación será favorable si considera que el producto analizado es beneficioso para la salud; se ajusta a la fórmula de su composición y la cantidad indicada en la etiqueta ejerce normalmente la acción terapéutica anunciada en el prospecto que acompaña al producto.

En caso negativo la Comisión deberá expresar por escrito las razones en que se funda.

c) Determinar cuáles son las medicinas de patente para cuyo uso se requiere prescripción médica, caso en el cual deberá anotarse así en la etiqueta que llevará el envase.

Artículo 7°. El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas quedará facultado para ordenar en cualquier tiempo el examen o análisis de cualquier medicina de patente y cancelar su autorización de venta, si del examen o análisis efe-

do resulta que el producto no llena los requisitos de la presente ley.

Artículo 8°. Se prohíbe expresar en las etiquetas, prospectos o anuncios, o cualquier otro medio de propaganda, datos falsos, exagerados o equívocos, relativos a la composición y propiedades terapéuticas del producto.

Artículo 9°. El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas enviará a los Cónsules y a las Aduanas de la República una lista, por orden alfabético, de las medicinas de patente cuya introducción al país haya sido autorizada.

Los Cónsules no firmarán documentos de embarque y los Jefes de Aduanas impedirán la entrada a la República de toda medicina de patente que no figure en la lista a que se refiere esta disposición.

Artículo 10°. Queda prohibido a los boticarios y farmacéuticos vender medicinas de patente como si fueren medicamentos preparados en la botica por prescripción médica.

Únicamente los hospitales y otras dependencias del Estado podrán importar medicinas de patente en envases de mayor capacidad que los que se ofrecen al público; mas su contenido será usado sólo para tratar a los pacientes en dichas instituciones.

Artículo 11. Las disposiciones de esta ley serán aplicables también a toda especialidad farmacéutica, aunque no sea precisamente un medicamento.

Artículo 12. Queda prohibida la importación o venta de toda medicina de patentes que no haya sido autorizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

Con respecto a las medicinas de patente que están a la venta legalmente en el territorio de la República la prohibición se hará efectiva seis meses después de que esta ley comience a regir, si dentro de este término no se han llenado los requisitos indicados.

Artículo 13. Las violaciones de cualesquiera de las disposiciones de esta ley, serán penadas con multa de veinticinco a cien balboas y el decomiso de la mercadería, que impondrá el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 14. Quedan exceptuados de las disposiciones de esta ley, los medicamentos que en calidad de muestras sin valor reciben los médicos.

Las muestras que necesiten los comerciantes importadores para someterlas a examen deben venir dirigidas al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

También quedan exceptuados los sueros, vacunas, etc., que se importen al país con fines de combatir las epidemias que se presenten en las crías de animales, previo permiso otorgado por el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 15. Esta ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente.

DANIEL PINILLA.

El Secretario,

—Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, abril 7 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATIÑO.

LEY NUMERO 32

(DE 15 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se crea la Intendencia General de la Policía Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Se elimina la Habilitación del Cuerpo de Policía y se crea en su lugar la Intendencia General de la Policía Nacional.

Artículo 2º La Intendencia General de la Policía Nacional ejercerá las funciones de administración económica y de control fiscal del Cuerpo de Policía Nacional, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º Para atender las necesidades económicas y financieras del Cuerpo de Policía Nacional funcionará la Intendencia General de la Policía bajo la dirección de un funcionario público que se denominará Intendente General de la Policía Nacional, que será nombrado por el Poder Ejecutivo mediante una terna que presentará el Contralor General de la República.

Artículo 4º La Intendencia General de la Policía tendrá personería oficial independiente para la dirección y manejo autónomo de las atribuciones y deberes que le están encomendados y para la representación oficial de éstas, siendo responsable únicamente ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º Las funciones de la Intendencia General de la Policía serán organizadas bajo las órdenes y dirección del Intendente General, quien expedirá un Reglamento interno que fijará la distribución del trabajo y demás pormenores del servicio de la Intendencia con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 6º El Intendente General tendrá un Ayudante quien desempeñará las funciones que le señale el Intendente General, a quien sustituirá en sus ausencias temporales.

Artículo 7º La Intendencia General tendrá el personal de empleados subalternos necesarios, los cuales serán determinados, con sus respectivas asignaciones, en la Ley General de Sueldos.

Artículo 8º La Intendencia General de la Policía será un Cuerpo administrativo militar que servirá de base para la organización del Cuerpo de Intendencia del Ejército de la República, de acuerdo con las proyecciones que en tal sentido se presenten para el futuro.

Artículo 9º La Intendencia General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1º Manejo y control de los Fondos o Adelantos

destinados a gastos menudos y de emergencia asignados al Cuerpo de Policía Nacional.

2º Manejo y control de las apropiaciones asignadas a la Institución en el Presupuesto de Gastos respectivo.

3º Preparación del Presupuesto de Gastos del Cuerpo de Policía.

4º Preparación de las planillas de sueldos y pagos del Personal. El pago de sueldos lo efectuará el personal de la Intendencia en los Cuarteles y dependencias de la Institución, en las fechas y horas establecidas, verificando el pago directamente en las propias manos de cada uno de los miembros de la Institución.

5º El pago de comprobantes y facturas por gastos menudos, suministros, compras, gastos y servicios de emergencia efectuados para el servicio de las diferentes secciones de Policía de la República, lo cual se hará en la Oficina de la Intendencia General a los acreedores o a sus representantes legales, siempre que los comprobantes y facturas estén debidamente autorizados y aprobados por el Intendente General.

6º El registro y aprobación de toda cuenta formuladas contra el Tesoro Nacional, imputable al Presupuesto de Gastos de la Policía Nacional, siempre que esté debidamente comprobada y autorizada por el Intendente General.

7º Llevar los registros de contabilidad y control de gastos, ingresos, servicios especiales, equipos, materiales, etc., de propiedad de la Policía Nacional.

8º Rendir mensualmente cuentas al Contralor General y verificar arqueo de caja, examen de comprobantes y de registros por conducto de un auditor de la Contraloría General.

9º Efectuar o autorizar las compras, gastos generales, servicios, gastos de comisiones, mantenimiento, consumo, transporte, alimentación y alojamiento y otros gastos solicitados por la Comandancia General y Jefes de Sección de la Policía, para el servicio de la Institución, siempre que a juicio del Intendente General estén debidamente justificados y dentro del Presupuesto de Gastos del Cuerpo de Policía.

10. Controlar y fiscalizar los gastos de gasolina, lubricantes, materiales, repuestos y accesorios, reparaciones y uso de vehículos de motor de propiedad del Cuerpo de Policía.

11. Mantener en Almacén los materiales de aseo, útiles de oficina, materiales de reparaciones y consumo y otros menesteres de uso constante para su despacho inmediato a las Secciones y dependencias de la Policía que lo necesiten.

12. Autorizar y controlar los pedidos, compras, recibos y entregas de uniformes y demás efectos que forman el equipo de vestuario para el servicio de la Policía Nacional.

13. Formular, cada seis meses, el Inventario General de la propiedad, equipos de defensa, de transportes, de servicios especiales y de cualesquiera otros equipos que hayan sido adquiridos para el servicio de la Policía Nacional y enviar copias a los funcionarios respectivos.

14. La administración y custodia de los ser-